

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

# ITAIT

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/523/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/523/2022/AI**  
Folio de Solicitud de Información: **281196822000054**.  
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

**Victoria, Tamaulipas, a veinticinco de enero del dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/523/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196822000054**, presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El **siete de marzo del dos mil veintidós**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio **281196822000054**, en la que requirió lo siguiente:

*"1.solicito el numero total de alumnos inscritos en instituciones educativas publicas como son los Centros De Educación Preescolar dependientes a la secretaria de educacion publica del estado de tamaulipas 2.solicito el numero total de alumnos inscritos en instituciones educativas publicas como son las primarias dependientes a la secretaria de educacion publica del estado de tamaulipas 3.solicito el numero total de alumnos inscritos en instituciones educativas publicas como son las secundarias dependientes a la secretaria de educacion publica del estado de tamaulipas 4.solicito el numero total de alumnos inscritos en instituciones educativas publicas del nivel medio superior dependientes a la secretaria de educacion publica del estado de tamaulipas."(Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado no emitió una respuesta en relación a la solicitud de información.

**TERCERO. Recurso de revisión.**

- I. Interposición del recurso de revisión** El **dieciocho de abril de ese mismo año**, el particular se agravió manifestando como agravio lo siguiente:

*"(...)por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas respecto a la solicitud: 281196822000054 de fecha 07/03/2022 y con Fecha límite de entrega: 05/004/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto*

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligada y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281196822000054 de fecha 07/03/2022 y como fecha límite 05/04/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281196822000054 de fecha 07/03/2022 y con fecha límite de contestación el día 05/04/2022 según lo establecido en el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas no fue contestado por el sujeto obligado:Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas lo que me causa agravios a mis derechos ya que el sujeto obligado no me proporciono la información requerida por mi persona. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico [REDACTED]. Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información. 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicamos , el art. 15 de la Ley General de Trasporencia y Acceso a la Informacion y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 3- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 4.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en:Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicamos,el art. 15 de la Ley General de Trasporencia y Acceso a la Informacion y los el artículos,14,146 numeral 1,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.” (Sic)*

- II. **Turno y admisión.** En **veinticinco de abril del mismo año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- III. **Omisión de alegatos.** En fecha once de mayo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas **10 y 11**, sin embargo no obra promoción al respecto.
- IV. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintiséis siguiente**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Estudio del asunto.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda

I. **Causales de improcedencia.** En el presente apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este Órgano Garante.

En este sentido, a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** que incorpora los supuestos de improcedencia:

**“ART.CULO 173.**

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. “

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en el cual se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias y documentos que obran en autos, se observa que el recurso fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la respuesta a la solicitud elaborada por el particular.
2. Con respecto a la tramitación simultánea de recurso o medio de defensa interpuesto ante tribunal del Poder Judicial Federal en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa, este Instituto no tiene conocimiento alguno.
3. En cuanto a la idoneidad del recurso, el recurrente expresó la necesidad de revisar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley anteriormente citada, por lo que no se actualiza el supuesto de causal de improcedencia.
4. No se realizó prevención alguna.
5. La persona inconforme no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. El acto por el cual el particular solicita recurso de revisión no se trata de una consulta directa.
7. El recurrente no amplió su solicitud de recurso de mérito.

II. **Causales de sobreseimiento.** Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, en el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que:

- a) la parte inconforme no ha desistido del recurso o haya fallecido,
- b) Ahora bien, en lo que respecta a la fracción (III), en la que señala que, el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, se realizará el análisis en la presente resolución.

**TERCERO. Análisis del caso.** Ahora bien, se tiene que el particular recurrió la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que se le proporcionara una contestación completa a su solicitud de información 281196822000054, la cual en síntesis requería lo siguiente:

- a. El número total de alumnos inscritos en instituciones educativas de nivel preescolar, primario, secundario y medio superior.

Al no obtener una respuesta por parte del sujeto obligado, el ciudadano se inconformó y presentó recurso de revisión señalando como agravio la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, en doce de enero del dos mil veintitres y, posterior al cierre de instrucción, esta ponencia procedió a realizar una inspección de manera oficiosa en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> a fin de corroborar si el sujeto obligado había emitido una respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano, observando que, comprobándose lo anterior como a continuación se observa:

The screenshot shows the 'SEGUIMIENTO SOLICITUD' page on the PNT website. It includes a search bar and navigation tabs for 'Solicitudes', 'Monitor', and 'Precedentes'. The main content area is titled 'MONITOR SOLICITUD' and 'SEGUIMIENTO SOLICITUD'. It displays 'INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD' with the following details:

- Sujeto obligado: Secretaría de Educación
- Fecha oficial de recepción: 07/03/2022
- Folio: 281196822000054
- Tipo de solicitud: Información pública
- Organo garante: Tamaulipas
- Fecha límite de respuesta: 05/04/2022
- Estatus: Terminada
- Candidata a recurso de revisión: No

Below this information is a table titled 'REGISTRO RESPUESTAS':

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	07/03/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	14/10/2022	Unidad de Transparencia	+	+

The page also features the PNT logo, a search bar, and a notification icon in the bottom right corner.

De igual forma, al abrir el archivo adjunto a la respuesta, se descarga un archivo en formato PDF, con denominación “RESPUESTa 281196822000054”, dentro de él encontramos un oficio con número SET/DJ/UT/0868/2022, el cual se suscribe por la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, el cual además contiene una tabla de título “DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA E INDICADORES EDUCATIVOS, así como el nivel educativo en el que se encuentra, tal como se muestra a continuación:

DEPARTAMENTO DE ESTADÍSTICA E INDICADORES EDUCATIVOS  
INICIO DE CURSOS 2021-2022

**Educación Preescolar**

Sostenimiento	Alumnos	Docentes	Escuelas	Grupos
Público	77,518	4,404	1,633	3,979
Privado	15,077	1,380	476	1,362
<b>Total</b>	<b>92,595</b>	<b>5,784</b>	<b>2,109</b>	<b>5,341</b>

**Educación Primaria**

Sostenimiento	Alumnos	Docentes	Escuelas	Grupos
Público	329,598	12,472	2,032	12,468
Privado	33,655	1,984	320	1,993
<b>Total</b>	<b>363,253</b>	<b>14,456</b>	<b>2,352</b>	<b>14,461</b>

**Educación Secundaria por Modalidad**

Modalidad	Alumnos	Docentes	Escuelas	Grupos
General	89,507	6,097	288	2,798
Pública	77,147	4,740	152	2,159
Privada	12,360	1,357	136	639
Técnica	66,870	4,015	183	1,979
Pública	62,540	3,523	132	1,752
Privada	4,330	492	51	227
Telesecundaria	16,600	1,025	323	1,167
Pública	16,600	1,025	323	1,167
Privada	0	0	0	0
<b>Subtotales</b>				
Pública	156,287	9,288	607	5,078
Privada	16,690	1,849	187	866
<b>Total</b>	<b>172,977</b>	<b>11,137</b>	<b>794</b>	<b>5,944</b>

**Educación Media Superior por Modalidad**

Nivel	Bachillerato				Profesional Medio		Total
	General		Tecnológico		Pública	Privada	
	Pública	Privada	Pública	Privada	Pública	Privada	
Alumnos	27,982	29,468	69,523	2,687	0	981	130,641

FUENTE: Departamento de Estadística e Indicadores Educativos, Anuario Estadístico de Inicio de cursos 2021-2022.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

““

**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...” (Sic)**

De una interpretación del texto citado, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se emitió una respuesta a su solicitudes de información de fecha **siete de febrero de dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**”(Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar del sujeto obligado, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensión del recurrente.**

**CUARTO. Recomendaciones.** Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera **extemporánea**, puesto que el recurrente formuló la solicitud de información en fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

<b>Fecha de presentación de la solicitud:</b>	<b>El 07 de marzo del 2022.</b>
<b>Termino para dar contestación a la solicitud de información:</b>	<b>Del 08 de marzo al 05 de abril del 2022</b>
<b>Término para la Interposición de los recurso de revisión:</b>	<b>Del 06 de abril al 03 de mayo del 2022.</b>
<b>Fecha de la Interposición del recurso de revisión:</b>	<b>El 18 de abril 2022 (noveno día hábil).</b>
<b>Fecha de respuesta extemporánea:</b>	<b>El 14 de octubre del 2022</b>
<b>Días inhábiles :</b>	<b>Sábados y Domingos; del 11 al 15 de abril, 6 de mayo; del 18 al 29 de julio y; septiembre 16 del año 2022.</b>

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **119 (ciento diecinueve) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta**, por tal motivo y, con fundamento en el artículo 23, fracción XIII de la Ley de

Transparencia, y Acceso a La Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad

con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Humberto Rangel Vallejo**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada Presidenta**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado**

**Lic. Héctor David Ruiz Tamayo**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/523/2022/AI.

**HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO RR/523/2022, SUBSTANCIADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 11 FOJAS ÚTILES.-----CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 27 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES.**

  
**TATI** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**